

RESOLUCIÓN N° 0201 15 MAY 2023

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para la planta de producción ubicada en el corregimiento de Morrison jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, presentada por DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la doctora LAURA MARCELA DÍAZ NARVAEZ identificada con CC No 1.098.663.599 y T.P No 228.336 del C.S de la J, manifestando actuar en calidad de apoderada de DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6, solicitó a Corpocesar permiso de exploración en busca de aguas subterráneas de un predio de matrícula inmobiliaria No 196-32425, ubicado en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar. Por no cumplir las exigencias normativas, para atender dicha solicitud se efectuó requerimiento para el aporte de información y documentación complementaria, a través del oficio SGAGA-CGITGJA-0533 del 13 de junio de 2022, con reporte de entrega de fecha 15 del mes y año en citas.

Que el anterior requerimiento informativo fue respondido por la señora MONICA BASTO TRIANA en calidad de representante legal de DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6, señalando entre otros aspectos “que dicho requerimiento no se ajusta a las condiciones actuales de la empresa debido a que el pozo subterráneo ya se encuentra construido y funcionando...” Lo anterior originó la expedición del oficio SGAGA-CGITGJA-0758 del 7 de septiembre de 2022, con reporte de entrega del 22 de septiembre del año en citas, en el cual se respondió así a la señora Gerente de la sociedad peticionaria:

“En atención al oficio de fecha 15 de julio de 2022, en el cual se manifiesta que el requerimiento informativo efectuado por este despacho mediante oficio SGAGA-CGITGJA – 0533 del 13 de junio del año en curso, “no se ajusta a las condiciones actuales de la empresa debido a que el pozo subterráneo ya se encuentra construido y funcionando desde hace más de 23 años...”, comedidamente me permito expresarles lo siguiente:

1. El requerimiento se ajusta a lo que la sociedad DISCOLACTEOS S.A.S, solicitó a Corpocesar. Para el efecto cabe recordar, que en este despacho se recibió comunicación de la doctora LAURA MARCELA DÍAZ NARVAEZ, quien manifestando actuar en calidad de apoderada de la sociedad supradicha, de manera clara y expresa, presentó “solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas...”.
2. Bajo esa premisa se efectuó el requerimiento informativo. El despacho desconocía que el pozo estuviese construido.
3. En la actualidad la señora Mónica Basto señala que el pozo está construido, lo que hace improcedente adelantar un trámite de exploración y en consecuencia acertadamente se solicita la concesión para aprovechar las aguas subterráneas. Sin embargo, es de advertir, que la solicitud de concesión no satisface las exigencias normativas y por tal razón, es mi deber legal manifestar que para atender la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No 196-32425 ubicado en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, para beneficio de una Planta de Productos Lácteos, sírvanse aportar la siguiente información y/o documentación complementaria:
 - a) Aclarar si DISCOLACTEOS S.A.S., actuará a través de su gerente o apoderada. En este último caso se debe allegar copia de la T.P de la doctora LAURA MARCELA DÍAZ NARVAEZ.
 - b) Confirmar correo electrónico al cual se pueda enviar comunicaciones o notificaciones en el proceso de evaluación y/o seguimiento ambiental según corresponda.
 - c) Número de Cédula de ciudadanía de la Apoderada. (si actuará en el proceso)
 - d) Dirección de la Apoderada. (si actuará en el proceso)
 - e) Costo del proyecto que incluya, Valor del predio objeto del proyecto; Valor de los estudios geoelectrónicos, valor de la actividad de exploración y construcción del pozo o pozos respectivos; Valor de las obras y/o equipos para captación, conducción, distribución y/o

0201 15 MAY 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para la planta de producción ubicada en el corregimiento de Morrison jurisdicción del municipio de Rio de Oro Cesar, presentada por DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6.

2

aprovechamiento del recurso hídrico; valor de la Planta de Productos Lácteos para la cual se requiere la concesión de aguas subterráneas.

- f) Informe de exploración con las exigencias del artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque el usuario manifiesta que no realizó la exploración, es necesario recordar que parte de la información allí exigida puede ser consolidada por el actual interesado. En consecuencia, se debe presentar un informe que contenga como mínimo lo siguiente: a) Ubicación del pozo y de otros que existan dentro del área (si los hubiese). La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". b) Descripción de la perforación (si fuese conocida) y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho. c) Profundidad del pozo d) método de perforación (si fuese conocida). e) Perfil estratigráfico del pozo f) rendimiento real del pozo (prueba de bombeo) g) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- g) Análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas del pozo para el cual se solicita concesión, efectuados por laboratorio acreditado por el IDEAM.
- h) Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA" conforme a lo dispuesto en el decreto 1090 del 28 de junio de 2018. Dicho programa debe elaborarse atendiendo lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El documento allegado no satisface dichas exigencias.
- i) Certificado de matrícula de establecimiento de la Planta de Productos Lácteos en el municipio de Rio de Oro Cesar. Dicho establecimiento no aparece matriculado en el certificado de existencia y representación legal allegado a la entidad.
- j) Estudio de factibilidad del proyecto industrial. Lo anterior teniendo en cuenta que a la luz de la información allegada, uno de los usos de la concesión es el industrial y que en esos casos, tal estudio se requiere por mandato del artículo 2.2.3.2.10.4 del decreto 1076 de 2015. El estudio debe ser entendido como un instrumento que fundamente la operación actual y futura de la planta y la factibilidad del aprovechamiento hídrico para la misma.
- k) Copia digital de toda la documentación técnica allegada y de la que se aporte en virtud de este requerimiento informativo."

Que MONICA BASTO TRIANA identificada con la CC No 37.723.167 en calidad de representante legal de DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6, confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada LAURA MARCELA DIAZ NARVAEZ identificada con CC No 1.098.663.599 y T.P No 228.336 del C.S de la J, "para que adelante todos los trámites, gestiones y actuaciones tendientes a la consecución de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR)." El anterior documento se allegó el 21 de octubre de 2022, pero carece de presentación personal de la poderdante. Para el efecto vale recordar el siguiente concepto de fecha 21 de julio de 2022 con radicado 1300-E2-2022- 023071, expedido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual (entre otros aspectos) se pronuncia sobre la siguiente consulta:

"¿La exigencia por parte de una autoridad administrativa de presentación personal y/o autenticación de poderes otorgados a abogados titulados, para adelantar actuaciones ante éstas, se considera vulneratoria de la Ley antitrámites y de la Ley 2213 de 2022?"

"Sea lo primero indicar que, la Ley 99 de 1993 en el artículo 23° determinó que "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

0201 - 15 MAY 2023

Continuación Resolución No de 15 MAY 2023 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para la planta de producción ubicada en el corregimiento de Morrison jurisdicción del municipio de Rio de Oro Cesar, presentada por DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6.

3

La Corte Constitucional sobre la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, ha señalado que "Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo. (...) por otra parte, la autonomía de las corporaciones autónomas regionales es principalmente de carácter administrativo, orgánico y financiero, y desde el punto de vista político, solamente se concreta en la expedición de regulaciones y la fijación de políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los delineados por la autoridad central o no fijados por ésta, con sujeción a los principios de rigor subsidiario y gradación normativa previstos en el artículo 63 de la ley 99 de 1993." (Subrayado fuera de texto)

De tal manera, que es fácil colegir que las Corporaciones Autónomas Regionales, son personas jurídicas públicas del orden nacional, que gozan de un régimen de autonomía constitucional, de carácter administrativo, orgánico y financiero, sin adscripción o vinculación a otras entidades públicas.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que, la Ley 2213 de 2002, determinó en su artículo 1 que, "Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal manera que el ámbito de aplicación de la Ley 2213 de 2002, está restringido a las actuaciones judiciales, sin que la Ley les sea aplicable a las actuaciones administrativas ejercidas por las autoridades administrativas, o como en el caso que nos ocupa, las actuaciones de carácter administrativo ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Política, crea la posibilidad de que entidades administrativas ejerzan funciones jurisdiccionales, al señalar en su segundo inciso, que "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas", pero la Ley 99 de 1993, ni ley posterior, le ha otorgado dicha facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

En el marco de lo anterior, se considera que la Ley 2213 de 2002, no está dirigida ni le corresponde ser observada por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, por ende, el artículo 5 de la citada Ley, no les es aplicable, y por su parte, el Decreto-Ley 2106 de 2019, no establece norma alguna que prohíba la exigencia que hacen las autoridades administrativas, de presentación personal y/o autenticación de poderes otorgados a abogados titulados, para adelantar actuaciones ante éstas.

Que el 21 de octubre de 2022, la doctora LAURA MARCELA DIAZ NARVAEZ identificada con CC No 1.098.663.599 y T.P No 228.336 del C.S de la J, además de presentar un poder carente de presentación personal de su poderdante, respondió de manera parcial el requerimiento informativo contenido en el oficio SGAGA-CGITGJA-0758 del 7 de septiembre de 2022. La profesional del derecho no respondió lo siguiente:

1. Literal E Numeral 3: En esta disposición se requirió aportar el "Costo del proyecto que incluya, Valor del predio objeto del proyecto; Valor de los estudios geoelectricos, valor de la actividad de exploración y construcción del pozo o pozos respectivo; Valor de las obras y/o equipos para captación, conducción, distribución y/o aprovechamiento del recurso hídrico; valor de la Planta de Productos Lácteos para la cual se requiere la concesión de aguas subterráneas". (subraya fuera de texto). No se suministró el valor de

0201 de **15 MAY 2023**

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para la planta de producción ubicada en el corregimiento de Morrison jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, presentada por DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6.

4

la Planta de Productos Lácteos para la cual se requiere la concesión de aguas subterráneas, pese a haberse exigido de manera expresa. Esta exigencia emana de lo dispuesto por Corpocesar en el artículo cuarto de la resolución No 1149 del 11 de septiembre de 2018, publicada en el Diario Oficial No 50.786 del 23 de noviembre de 2018, en la cual se preceptúa que, en los procesos referentes a concesión hídrica subterránea, el costo del proyecto se estructura así: “Valor del predio o predios objeto del proyecto conforme a lo reportado por el usuario, Valor de los estudios geoelectrónicos, valor de la actividad de exploración y construcción del pozo o pozos respectivo; Valor de las obras y/o equipos para captación, conducción, distribución y/o aprovechamiento del recurso hídrico; valor del proyecto, obra o actividad para la cual se requiere la concesión hídrica”.

2. Literal G Numeral 3. En esta disposición se requirió aportar “Análisis físico-químico y bacteriología de las aguas del pozo para el cual se solicita concesión, efectuados por laboratorio acreditado por el IDEAM”. Los análisis se allegaron de manera extemporánea el día 21 de noviembre de 2022. Se recuerda que el requerimiento para la concesión se efectuó mediante oficio SGAGA-CGITGJA-0758 del 7 de septiembre de 2022, con reporte de entrega del 22 de septiembre. Bajo esas premisas, el plazo legal para responder venció el 22 de octubre del año citado, ya que dicha sociedad no solicitó prórroga para responder, pese a que en el requerimiento se le ofreció esta posibilidad en los términos del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Sobre este aspecto, en el requerimiento textualmente se indicó lo siguiente: “requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”. (subrayas del despachó). Si la usuaria consideraba que no podría responder dentro del término de un mes que señala la ley (no Corpocesar), debió solicitar la prórroga, al no hacerlo renunció a esa prerrogativa legal y su plazo venció el 22 de octubre de 2022.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene transcurrió un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para la planta de producción ubicada en el corregimiento de Morrison jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, presentada por DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0201 de **15 MAY 2023**

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para la planta de producción ubicada en el corregimiento de Morrison jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, presentada por DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6.

5

No 900.081.422-6, sin perjuicio de que la sociedad interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A-076-2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la representante legal de DISCOLACTEOS S.A.S con identificación tributaria No 900.081.422-6 y a la doctora LAURA MARCELA DIAZ NARVAEZ.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

15 MAY 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A-076-2022